



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
SALA DE DECISIÓN ORAL TRES**

**MAGISTRADA PONENTE: NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA**

Villavicencio, 9 de septiembre de 2021.

**RADICACIÓN:** 50 001 23 33 000 2018 00089 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ECOPETROL S.A  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE ACACIAS META  
**ASUNTO:** DESISTIMIENTO

La Sala procede a decidir la solicitud de desistimiento de las pretensiones del medio de control presentado por ECOPETROL S.A.

**I. ANTECEDENTES**

Ante esta jurisdicción, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA., concurre ECOPETROL S.A. en contra del MUNICIPIO DE ACACIAS META, para obtener la nulidad total de los actos administrativos por medio de los cuales se expidieron las liquidaciones oficiales de aforo del impuesto de alumbrado público por los periodos gravables de octubre, noviembre y diciembre de 2011 en el municipio de Acacias-Meta; así como, la nulidad de las Resoluciones que resuelven los recursos de reconsideración presentados contra ellas.

En el mismo sentido, se solicitó al Despacho acumulación de pretensiones de conformidad con el principio de economía procesal y con fundamento en los artículos 82 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 165 del Código de lo Contencioso Administrativo, al cumplirse los presupuestos requeridos para tal fin.

Como restablecimiento del derecho pidió declarar:

- (i) Que Ecopetrol no tiene la obligación de pagar el impuesto de alumbrado público del municipio de Acacias, por los periodos gravables de octubre, noviembre y diciembre de 2011 en los términos señalados por las liquidaciones oficiales de aforo y por las resoluciones que resuelven los recursos de reconsideración contra ellas presentados.
- (ii) Que como consecuencia de lo anterior, Ecopetrol no tiene deuda alguna con el municipio de Acacias por concepto del impuesto de alumbrado publico, por los periodos gravables de octubre, noviembre y diciembre de 2011.
- (iii) Que se declare que no son de cargo de mi representada las cosas en que haya incurrido el municipio en relación con la actuación administrativa ni las de este proceso.

Luego de surtido el trámite ordinario previsto en el CPACA, esta corporación profirió auto del 17 de octubre de 2018<sup>1</sup>, admitiendo la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se ordenó notificar personalmente al Alcalde del municipio de Acacias, al Representante del Ministerio Público, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y se corrió traslado a la parte demandada e intervinientes por el término de 30 días para allegar los antecedentes administrativos.

El municipio de Acacias dio contestación a la demanda el 20 de febrero de 2019<sup>2</sup> y manifestó su oposición a las pretensiones de la entidad demandante.

El 21 de julio de 2021<sup>3</sup>, mediante memorial, el apoderado de la parte demandante expresó que desistía de las pretensiones de la demanda con fundamento en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA. En igual sentido, solicitó que no se condenara en costas en los términos del ordinal 4° del artículo 316 de la Ley 1564 de 2012.

Con fundamento en lo anterior, el 12 de agosto de la presente anualidad<sup>4</sup>, la secretaria del Tribunal procedió a fijar el proceso en lista por el término de tres (3) días, con el fin de poner en conocimiento de la contraparte para que manifestara su posición frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones que, de forma condicionada, presentó la parte demandante respecto de no ser condenada en costas.

Por su parte, la entidad demandada<sup>5</sup> no manifestó oposición a la solicitud de desistimiento y solicitó requerir a la demandante para que allegue poder complementario en el que exprese la facultad de desistir.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. COMPETENCIA

De acuerdo con lo previsto en los artículos 153 y el numeral 2 del artículo 243 del CPACA., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, la Sala es competente para pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante en esta instancia<sup>6</sup>, por así autorizarlo también el artículo 314 del CGP.

### 2. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

La figura del desistimiento de las pretensiones no se encuentra regulada en el CPACA, es decir, tal codificación no previó un procedimiento para resolver las solicitudes presentadas en ese sentido. Así pues, de acuerdo con el artículo 306 ibídem, en los aspectos no regulados se aplicará lo previsto en el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso.

<sup>1</sup> Folio 004 expediente electrónico o folio 133 expediente físico.

<sup>2</sup> Folio 006 del expediente electrónico o 145 expediente físico.

<sup>3</sup> Folio 008 del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Ver documento Fijación En Lista, registrado en la fecha y hora 12/08/2021, consultable en el aplicativo Tyba.

<sup>5</sup> Folio 010 del expediente electrónico.

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Auto del 9 de noviembre de 2017. CP. Stella Conto Díaz del Castillo. Radicado: 81001 23 33 000 2015 00080 01(57862). Actor: Consorcio Vías La Mareña.

Conforme a lo anterior, el artículo 314 del Código General del Proceso, al referirse al desistimiento de las pretensiones, indicó lo siguiente:

**ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

De lo anterior, es claro que la parte demandante es quien ostenta la facultad de desistir de las pretensiones. Asimismo, en relación con la oportunidad para ejercitar dicha figura, la norma establece que podrá tener lugar mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Respecto de sus efectos, es claro que serán igual a la renuncia de las pretensiones de la demanda, y el auto que decida favorablemente sobre tal pedimento tendrá los mismos efectos de la sentencia absolutoria y adquirirá fuerza de cosa juzgada, impidiendo que se origine un nuevo litigio por los mismos hechos y pretensiones. También comprende que el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas que no fueron incluidas en la solicitud, si no hizo referencia a la totalidad de aquellas, o solo proviene de uno de los demandantes.

Finalmente, el acto de desistimiento es unilateral, pues basta la manifestación de la parte demandante en ese sentido, exigiéndose que sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes<sup>7</sup>.

Del mismo modo, es importante resaltar que el artículo 315 del CGP señala los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, tales como: i) los incapaces y sus representantes, a menos que previamente se obtenga licencia judicial; ii) los apoderados que no tengan facultad expresa para ello y iii) los curadores *ad litem*.

Por su parte, el artículo 316 del CGP estipula que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, pero podrá abstenerse en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

De lo visto, se deduce que la figura del desistimiento de las pretensiones es una forma anormal de terminación del proceso, cuando aquella se refiere de manera incondicional sobre todos los pedimentos de la demanda, y, por tanto, tiene «virtualidad extintiva del proceso y del derecho, por cuanto su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria»<sup>8</sup>.

En relación con la oportunidad, no cabe duda que la parte demandante podrá ejercitar dicha figura procesal mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, de allí que pueda solicitar el desistimiento incluso en el trámite de la segunda instancia, «pues es unilateral, y basta únicamente que sea solicitado por la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales»<sup>9</sup>.

Así, pues, conviene analizar si en el caso particular se cumple con los presupuestos atrás advertidos, a fin de constatar la procedencia del desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda propuesto por la parte demandante en esta instancia.

### 3. EL CASO CONCRETO

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección C, Auto del 8 de mayo de 2017. CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicado: 25000 23 26 000 2007 00724 01(49923) Actor: Saludcop – Cafesalud y Cruz Blanca EPS.

<sup>8</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, "Código General del Proceso", Editorial Dupré Editores Ltda, Bogotá D.C., 2016, página 1018.

<sup>9</sup> Ver auto del 9 de noviembre de 2017 proferido por la Sección Segunda, Sub B, consejera ponente Stella Conto Díaz del Castillo, radicado: 81001 23 33 000 2015 00080 01 (57862) en el que citó un pronunciamiento de la Sección Tercera dentro del radicado: 05001 23 31 000 2003 02753 01 consejero ponente Ramiro Saavedra Becerra.

En cuanto al presupuesto de oportunidad, no cabe duda que este se cumple, dado que dentro del proceso de la referencia aún no se ha dictado sentencia que ponga fin al mismo.

De otro lado, al revisar la solicitud de desistimiento, se observa que el certificado de existencia y representación legal de ECOPETROL expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el 1º de julio de 2021, se le otorga poder general al abogado Javier Alejandro Marín Bermúdez, apoderado reconocido como tal en el presente proceso, en donde consta lo siguiente<sup>10</sup>:

«Por Escritura Pública No. 1206 del 30 de abril de 2021, otorgada en la Notaría 39 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 7 de Mayo de 2021, con el No. 00045240 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Javier Alejandro Marín Bermúdez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.447.069, en calidad de profesional de la Vicepresidencia Jurídica de ECOPETROL S.A., para que dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a ECOPETROL S.A., represente a esta entidad en el territorio nacional ante cualquier autoridad del orden judicial, administrativo, corporativo, ambiental y ante particulares, con atribuciones expresas para: a) Intervenir en audiencias en las que tenga que comparecer ECOPETROL S.A., en desarrollo de procesos o trámites judiciales, pre-judiciales, extrajudiciales o administrativos. b) Notificarse, transigir, conciliar, recibir, **desistir** y, en general, realizar todo acto o diligencia de carácter procesal o extraprocesal, que estimen pertinente para la defensa de ECOPETROL S.A. en ejercicio de la representación que se les confiere. c) Conferir y revocar poderes especiales, de acuerdo con las necesidades de ECOPETROL S.A. y con miras a lograr la adecuada y oportuna representación de esta sociedad. d) Iniciar las acciones o actuaciones judiciales o administrativas, que demande la adecuada protección de los intereses de ECOPETROL S.A. Cuarto: El presente poder estará vigente durante el tiempo que Javier Alejandro Marín Bermúdez se desempeñe como profesional de la Vicepresidencia Jurídica de ECOPETROL S.A., y terminará cuando ocurra algún hecho de aquellos a los que la Ley le otorga el efecto de ponerle fin.» (Negrilla fuera de texto)

Luego, no queda duda de que el apoderado sustituto de la parte demandante se encuentra facultado para desistir de las pretensiones de la demanda, como en efecto lo hizo mediante el memorial presentado por correo electrónico el 21 de julio de 2021.

Del mencionado escrito se extrae que el desistimiento de las pretensiones recae en la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda.

Así las cosas, se encuentran satisfechos los presupuestos para aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, por tanto, dicha decisión producirá los efectos de cosa juzgada, como si se tratara de una sentencia absolutoria, y, por tal razón, se entenderá que los cargos de nulidad invocados no prosperaron, siéndole ajeno a la demandante cualquier derecho a la reliquidación de su pensión de jubilación.

Por último, no habrá lugar a condena en costas, dado que, de la solicitud de

---

<sup>10</sup> Pág. 88 documento digital de solicitud de desistimiento.

desistimiento de las pretensiones de la parte demandante, condicionada a la no condena en costas, se corrió traslado a la parte demandada por el término de tres días, como lo dispone el numeral 4 del artículo 316 del CGP, sin que realizara manifestación alguna al respecto, entendiéndose así que no existió oposición a tal pedimento.

Por lo anterior, es del caso acceder a la solicitud de la apoderada de la parte actora, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Oral Tres del Tribunal Administrativo del Meta,

### **RESUELVE**

- 1. ACEPTAR** el desistimiento de todas las pretensiones de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por ECOPETROL S.A. contra el MUNICIPIO DE ACACIAS, de conformidad con los motivos expuestos en la presente providencia.
- 2. DAR** por terminado el proceso de la referencia y declarar que esta providencia produce efectos de cosa juzgada como si se tratara de una sentencia absolutoria.
- 3.** Sin condena en costas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Nohra Eugenia Galeano Parra**  
**Magistrada**  
**Mixto**  
**Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

**Hector Enrique Rey Moreno**  
**Magistrado**  
**Mixto 003**  
**Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

**Teresa De Jesus Herrera Andrade**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**47318ed7a52463ede9e0021f5427a7f90f711ffaf14e2cfa910b62661496ccae**  
Documento generado en 14/09/2021 05:15:10 PM